



Expediente No. 2018-021

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE FEBRERO DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA VERGEL RODADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, en el cual se presentó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE FEBRERO DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio.

El presente proceso fue promovido por la señora MARTHA VERGEL RODADO, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y OTROS, fue admitido el llamamiento en garantía mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 y se ordenó practicar la notificación personalmente, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C420 de 2020, a cargo de la litisconsorte demandada SKANDIA.

Al revisar el expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda efectuada por el doctor Enrique José Bedoya Saavedra, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., recibida el día 20 de enero de 2023, dentro del término oportuno.

Ahora bien, es menester indicar que el apoderado judicial de la litisconsorte demandada, Doctor Oscar Alberto Rey Londoño, allegó envío de notificación efectuada el 19 de diciembre de 2022, aportando a la demanda constancia que confirma la data en la cual recibió acuse de recibido de la llamada en garantía, indicando la fecha cuando ésta tuvo acceso a la información, de conformidad con lo señalado en el decreto 806 de 2020 y en sentencia C420 de 2020.

Así las cosas, el presente asunto se ajusta a lo prescrito en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía por integración normativa en materia laboral, por lo que se tendrá
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





por notificada a la llamada en garantía, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por conducta concluyente.

Ahora bien, observado el escrito de contestación, se evidencia que no cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La contestación de la demanda contendrá: (...) **PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.**
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A continuación, se procede a indicar las deficiencias que adolece el escrito referido:

1. De la contestación presentada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

El escrito de contestación allegado por la parte demandada, no se avizora poder principal, ni en mensaje de datos ni de ningún medio digital conferido al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, que hubiere sido otorgado al profesional del derecho Enrique José Bedoya Saavedra; razón por la cual, se mantendrá en secretaría la contestación presentada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que subsane la deficiencia.



Por otro lado, revisado el auto inmediatamente anterior de fecha 11 de octubre de 2022, se observa que en numerales octavo y noveno el Despacho señaló lo siguiente:

OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

De lo anterior es necesario aclarar, que la entidad Colfondos S.A. no hace parte procesal de la presente demanda, por lo que se deben corregir los precitados numerales del auto mencionado, y en su lugar se indicará correctamente que se tiene por notificada por conducta concluyente y se admite la contestación de la demanda, respecto de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, presentada por la llamada en garantía demandada **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, se subsane las falencias anotadas en precedencia, so pena, de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: CORREGIR los numerales octavo y noveno del auto de fecha 11 de octubre de 2022, y en su lugar quedarán de la siguiente manera:

“OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.”

CUARTO: Confirmar los demás numerales del auto de fecha 11 de octubre de 2022.

QUINTO: VENCIDO el término otorgado en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

LLT